



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024065228-012-000

Fecha: 2024-08-30 21:59 Sec.día 11805

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES

JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024065228-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-9153
Demandante : DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ
Demandados : SBS SEGUROS
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”* (se resalta), procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **DANIEL HERNANDEZ SANCHEZ**, actuando en causa propia, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SBS SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo se condene a la demandada al pago de la suma de tres millones doscientos treinta y ocho mil doscientos pesos (\$3238200) con ocasión de los hechos narrados en la demanda, mediante los cuales narra que una asegurada *“(..). chocó contra mi carro nuevo el 4 de Abril del 2024, ocasionándole daños que fueron cotizados por el taller del concesionario por 2,238,200 pesos después de IVA. (...)”*, pretendiendo así afectar la póliza de automóviles número 2016989 en la que la señora **MARIA CRISTINA GALEANO CASTAÑO** funge como asegurada, la demandada como



aseguradora, en su amparo de responsabilidad civil extracontractual por los hechos acaecidos el 4 de noviembre de 2024 en los que se vieron involucrados los automotores de placas NPM249 de su propiedad y el ZZT208 asegurado por la demandada, entidad vigilada.

Mediante auto se inadmitió la demanda para que se aclarara las pretensiones de la parte actora y se le puso de presente que la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera no puede conocer sobre procesos ejecutivos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 57 de la ley 1480 de 2012 que establece: *“La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.”*, se subsanó en debida forma y se admitió la demanda, la cual fue notificada debidamente a las entidades demandadas, personalmente a **SBS SEGUROS S.A.** entidad que en su contestación de la demanda propuso sendas excepciones de mérito, entre ellas la intitulada como *“Cosa juzgada derivada de la celebración de un contrato de transacción”* fundada en los artículos 2469 y 2483 del Código Civil que consagran lo siguiente: artículo 2469 del C.C. *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* y el artículo 2483 C.C. *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)”*, la jurisprudencia citada y el contrato de transacción suscrito entre la aseguradora, la señora asegurada y el señor demandante en el cual las partes llegaron a un acuerdo sobre el valor de los daños pagaderos por la aseguradora en afectación al contrato de seguro que amparó la responsabilidad civil frente a terceros del vehículo asegurado identificado con placas ZZT208, por los hechos acaecidos el 4 de abril del año 2024, contrato que fue aportado con la contestación de la demanda y no desconocido por el actor.

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora como consta en el derivado 010-000, quien guardó silencio, ingresando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia mediante informe secretarial que reposa en el derivado 011-000 del plenario.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva **“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”** (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es el análisis del contrato de transacción aportado respecto del cual se alega la cosa juzgada como efecto del mismo, con ocasión al acuerdo alcanzado entre las partes, por lo que del mismo se evidencia que las partes del mismo efectivamente son la asegurada quien en la demanda y sus anexos se inscribe como la causante del daño, la aseguradora demandada como la compañía que asumió el riesgo respecto del vehículo identificado con placas ZZT208 y el señor demandante en calidad de TERCERO como propietario de la camioneta identificada con placas NPM249, quienes llegaron a un acuerdo respecto de los daños causados a la camioneta, el día 4 de noviembre de 2024 en el parqueadero del Peñol – Antioquia.

Del precitado contrato se destaca la cláusula segunda en la que se pactó lo siguiente: *“(...) con el propósito de precaver un eventual litigio han acordado: 1. EL TERCERO acepta como indemnización integral de perjuicios, por el accidente antes mencionado el equivalente a UN MILLON DE PESOS M/CTE*



(\$1.000.000) (...)”, indicando, seguidamente, que esa sería la suma a pagar por SBS SEGUROS “(...) como indemnización integral por los perjuicios materiales y morales causados en el accidente de tránsito antes mencionado y con fundamento en el contrato de seguros a que se refiere esta transacción”, declarando, asimismo, a paz y salvo a la aseguradora demandada. También se extrae la obligación adquirida por el TERCERO hoy demandante en el que renunció a “(...) iniciar, continuar cualquier clase de acción judicial, administrativa, civil, policiva y/o penal (...)”, documento que contiene firma y huella del señor demandante y que no fue desconocido, ni controvertido o tachado por el actor.

Precisado lo anterior, se evidencia que existe identidad en las partes, los hechos y el objeto del contrato de transacción aportado, situación que lleva a la conclusión inexorable de que el objeto del presente litigio ya fue transado por las partes con los efectos de la cosa juzgada que establece el artículo 2486 del Código Civil Colombiano, encontrando proada la excepción intitulada como “Cosa juzgada derivada de la celebración de un contrato de transacción”, propuesta por la aseguradora demandada, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena en costas al no encontrarlas causadas y comprobadas, (num. 8º del artículo 365 del CGP).

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por **SBS SEGUROS S.A.** titulada como “Cosa juzgada derivada de la celebración de un contrato de transacción” conforme con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 2 de septiembre de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario